



Gaceta Municipal.
121 '35

Madrid

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 20

Miércoles 24 de Enero

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director General de Minas y Combustibles, con fecha 3 del mes actual, me dice lo siguiente:

Los trabajos estadísticos encomendados a la Sección de Combustibles, tienen una importancia notoria, ya que los mismos tienden a conseguir un perfeccionamiento, todo lo más completo posible, de las estadísticas que publica dicha Sección, y más principalmente aquellos que se refieren a la producción y consumo, con el fin de poder llegar a conocer exactamente, la relación que existe entre una y otro, dato éste muy interesante para la resolución de los problemas que les están íntimamente ligados.

Para ello, tanto la Sección como las Delegaciones provinciales, se ven necesitadas en muchos momentos del concurso de los Alcaldes, único medio de venir en conocimiento de la existencia de muchas empresas, que explotando industrias diversas, pueden ser consumidoras de energía eléctrica, o de combustibles sólidos o líquidos, pero claro está, que para ello es necesario que la cooperación que presten sea muy eficaz, pues de no ser así nada se conseguiría.

Ante estas razones, esta Dirección General se dirige a este Gobierno civil, del digno cargo de V. E., con el ruego de que sirva de ordenar, que bien por una orden Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, u otro medio que V. E. estime conveniente, se haga saber a todas las Alcaldías de la provincia la obligación en que están de prestar el concurso más eficaz y decidido a cuantas indicaciones o instrucciones puedan recibir, directamente de la Sección de Combustibles o de las Delegaciones de provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 23 de Enero de 1934.
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

La «Gaceta» del día 20 del actual publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

El Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los toques de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los doleros clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter

provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especiales condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con sólo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aún más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta

de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicio a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 14 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimiento, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá con el carácter de Asesor el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión, la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molituración de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se

realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero, a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referentes a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especialidades características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por

el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$(PT. \text{ más } MM. \text{ menos } VS.) \times 100 = PH.$$

R.

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia, estas piezas de pan pueden ser del llamado «candeal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reuna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH \times G}{R} \times BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se facultará a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumario al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a do-

micio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto, podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivamente vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la coheura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea

cual sea el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expenderá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 a 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante, a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y de Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas, continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto

en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladora harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuar en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos meses y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnico como administrativo, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales».—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia de mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0'05 por 100 del expresado 0'25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior,

en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0'10 por 100 del 0'25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo advertir a los señores Alcaldes de esta provincia, requieran a los Presidentes de las extinguidas Juntas Locales de Tenedores de Trigos, para que practiquen las liquidaciones que expresado Decreto determina, dando cuenta a esta Provincial a sus efectos.

Cáceres, 22 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

329

Audiencia Territorial

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

A N U N C I O

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Luciano Mateos Villegas, a nombre de don Marcelino Moreno Mateos, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Santiago del Campo, de 26 de Noviembre de 1932, por el que se destituyó al recurrente de su cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia de 23 de Noviembre último, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el art. 36 de la Ley de esta jurisdicción, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el

negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 17 de Enero de 1934. El Secretario, Rafael Ortiz.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

296

A N U N C I O

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Eloy Moro Martín, a nombre de don Luis Escudero Prieto, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Tejada de Tiétar, de 18 de Septiembre de 1933, por el que se destituyó al recurrente de su cargo de Secretario de la Corporación.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia de esta fecha, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el art. 36 de la Ley de esta jurisdicción, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 16 de Enero de 1934.—El Secretario, Rafael Ortiz.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

301

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo que determina el artículo 65 del Decreto de 9 de Noviembre último, se convoca a exámenes para Secretarios de Juzgados Municipales.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos, deberán tener 25 años cumplidos y presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Juez de Primera Instancia a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo concurrir en dichos aspirantes las siguientes circunstancias: Ser español sin distinción de sexo, de estado seglar, y acompañarán los documentos siguientes: certificación de la acta de nacimiento, certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público; certificación del registro central de penados y rebeldes, justificativa de no hallarse condenado por ningún delito; certificación expedida por la Audiencia o Audiencias en cuyo territorio hubiese residido los dos últimos años, acreditativa de no hallarse procesado, y declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 4.º de dicho Decreto, y que son las siguientes:

1.ª Los que no tengan aptitud física e intelectual.

2.ª Los que se hallen procesados por cualquier delito.

3.ª Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

4.ª Los condenados por faltas que les hagan desmerecer en el concepto público.

5.ª Los quebrados no rehabilitados.

6.ª Los concursados mientras no sean declarados inculpados.

7.ª Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.ª Los que hayan cometido o cometan actos que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

El Tribunal Examinador solo expedirá como máximo de títulos de aptitud el de diez, en cumplimiento de lo que determina el artículo 65 del expresado Decreto.

Cáceres, 22 de Enero de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.

325

Delegación Provincial de Reforma Agraria

C I R C U L A R

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran presentarse sobre la legitimidad del derecho a continuar en las fincas los labradores que actualmente tienen en las mismas terreno laborado y sembrado y vistas las numerosas consultas que a tales efectos se hacen a esta Delegación, debemos manifestar que son varios los casos que deberán ser tenidos en cuenta para resolver:

1.º El de aquellos en que el derecho nace de un contrato de arriendo o subarriendo, ya sea de palabra o por escrito celebrado por la libérrima voluntad de las dos partes contratantes.

A estos les alcanza de lleno la Ley de 27 de Julio de 1933 inserta en la «Gaceta» del día 6 de Agosto y que en su artículo 3.º dice: «Mientras no esté en vigor la Ley de Arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a las de falta de pago, que en la actualidad rige para los arrendamientos menores de 1.500 pesetas anuales a todos los contratos de arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía.»

Pero es interesante fijarse detenidamente en el último párrafo donde se determina que «Cuando la renta sea mayor, podrá también ejercitarse la acción de desahucio en los casos de abandono total del cultivo y de subarriendos concertados después de la publicación de esta Ley.»

2.º El de los que tienen labor y siembra efectuada en las fincas a consecuencia de la aplicación en la provincia de la Ley de 1 de Noviembre de 1932 sobre cultivo intensivo, («Gaceta» del día 3).

En éstos, el derecho a la continuidad en la finca para efectuar labores de barbecho, en este año ya no existe, puesto que una vez aprobado en Consejo de Ministros el plan cultural, «se declara con fuerza ejecutiva la ocupación por este año agrícola solamente».—En su consecuencia quedan las fincas a la libre disposición del propietario para poder concertar los arriendos de las labores con quien desee.

3.º Para aquellos en que el derecho de ocupación fué consecuencia de las órdenes dadas por el que fué Gobernador General de Extremadura, señor Peña Novo, de acuerdo con los informes emitidos por los Ingenieros de Reforma Agraria que actuaron a sus órdenes inmediatas, hoy pendiente la legitimidad de dichos expedientes de la aprobación en las Cortes del proyecto de Ley presentado a las mismas por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura. En estos casos si aún no tiene estado legal la situación creada, ni que decir tiene que el derecho a la continuación en las fincas para hacer los barbechos de este año, solo es posible mediante la contratación directa con el propietario.

4.º Existe por último un caso en la provincia en que los contratos que existen son de trabajo, pero no de arriendo, ya que a los mismos no se fija pago o merced a satisfacer al propietario de la cosa cedida. Son los contratos de colonia en que el propietario cede una parte de la finca cubierta de monte o maleza al colono, con la condición de permitir al que hace en la misma la mejora o beneficio que su limpia supone el obtener dos o tres cosechas de aquel terreno como pago a su trabajo.

En este caso, como contrato de trabajo que es, cesa todo derecho en cuanto se cumplieron las condiciones y plazo que en el mismo se fijaban, no quedando otro medio para la continuidad que el de si así lo admite la parte propietaria, concertar un nuevo contrato o hacerlo de arrendamiento.

Cáceres, 24 de Enero de 1934.
—El Jefe del Servicio Provincial,
Felipe de la Fuente. 350

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario de los Juzgados municipales de Aldehuela del Jerte, El Barrado, Arroyomolinos de la Vera, Cabezallosa, Carcaboso, Cabrero, Gargüera, Galisteo, Oliva de Plasencia, Rebollar, Tejeda del Tiétar, El Torno y Valdeobispo, de poblaciones menores de 5.000 habitantes, se anuncia su provisión por el presente a concurso de traslado entre Secretario de la misma categoría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de Noviembre de 1933, debiendo los concursantes a indicadas plazas remitir sus solicitudes a este Juzgado, acompañando a las mismas los documentos que señala el artículo 24 del mencionado Decreto dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Plasencia a 11 de Enero de 1934.—Miguel Mateos Rodrigo.—De su orden, Joaquín de Colsa.

Alcaldías

VALENCIA DE ALCAMTARA

Reemplazo de 1934

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del año actual, los mozos que se expresan a continuación de esta Cédula, como comprendidos en el caso 5.º del art. 96 del Reglamento vigente, e ignorando esta Alcaldía el paradero de repetidos mozos, o sus padres o tutores, se les cita y emplaza por el presente edicto, para que concurran a los actos de la rectificación del alistamiento. Rectificación y cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, respectivamente, advertidos que si no concurren ni justifican su presencia ante otra autoridad competente, serán declarados prófugos y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Valencia de Alcántara a 17 de Enero de 1934.—El Alcalde, Sinfriano Sánchez.

Mozos a quienes se citan

1 Juan Arujo Cabrera, hijo de Manuel y María, que nació en esta villa, el día 24 de Abril de 1913.

2 Joaquín Bravo Robledo, hijo de Pablo y Soledad, que nació en esta villa, el día 15 de Agosto de 1913.

3 Ramón Cabrera Loiro, hijo de José y Saturnina, que nació en esta villa, el día 11 de Septiembre de 1913.

4 Miguel Caro Espárrago, hijo de Miguel y Catalina, que nació en esta villa, el día 26 de Mayo de 1913.

5 Joaquín Carrillo Guapo, hijo de José y María, que nació en esta villa, el día 25 de Octubre de 1913.

6 Joaquín Casto Blas, hijo de Luis y Adelaida, que nació en esta villa, el día 9 de Agosto de 1913.

7 Pablo Fernández Camello, hijo de Francisco e Isabel, que nació en esta villa, el día 30 de Marzo de 1913.

8 Francisco Flores Vega, hijo de Agustín y Silvestra, que nació en esta villa, el día 15 de Agosto de 1913.

9 Domingo Gama Jiménez, hijo de Fernández y María Juana, que nació en esta villa, el día 12 de Mayo de 1913.

10 José Giló Gutiérrez, hijo de Juan José y Micaela, que nació en esta villa, el día 28 de Noviembre de 1913.

11 Juan González Cabrera, hijo de Manuel y Manuela, que nació en esta villa, el día 23 de Abril de 1913.

12 Manuel Manso González, hijo de Indalecio y Justiniana, que nació en esta villa, el día 31 de Marzo de 1913.

13 Joaquín Martínez Parasal, hijo de José y Catalina, que nació en esta villa, el día 4 de Enero de 1913.

14 Juan Antonio Mato Cachazo, hijo de Gabriel y Joaquina, que nació en esta villa, el día 3 de Junio de 1913.

15 Justo Mayoral Márquez, hijo de Juan y Sabas, que nació

en esta villa, el día 7 de Septiembre de 1913.

16 Joaquín Miranda Díaz, hijo de Francisco y Cecilia, que nació en esta villa, el día 11 de Febrero de 1913.

17 Antonio Morato Mata, hijo de Cirilo y María que nació en esta villa, el 8 de Junio de 1913.

18 Isidro Pulido Pulido, hijo de Perfecto y Lorenza, que nació en esta villa, el día 15 de Mayo de 1913.

19 Julián Pulido Sedas, hijo de Pedro y Faustina, que nació en esta villa, el día 29 de Enero de 1913.

20 Francisco Silva Carballo, hijo de Manuel y Nicolasa, que nació en esta villa, el día 7 de Febrero de 1913.

21 Manuel Suárez Saavedra, hijo de desconocidos, que nació en esta villa, el día 5 de Octubre de 1913.

22 Joaquín Bermejo González, hijo de Isidro y Catalina, que nació en esta villa, el día 20 de Noviembre de 1913.

23 Celestino Corrales García, hijo de Juan y Tomasa, que nació en esta villa, el 23 de Febrero de 1913.

24 Bonifacio Fernández Escudero, hijo de Eugenio y Laureana, que nació en esta villa, el día 15 de Agosto de 1913.

25 Jacinto Grinchue Castaño, hijo de José y Rosa, que nació en esta villa, el día 20 de Junio de 1913.

26 Fructuoso Nevado Losada, hijo de desconocidos, que nació en esta villa, el día 21 de Enero de 1913.

27 Juan Oliver Pereira, hijo de Gregorio y Amalia, que nació en esta villa, el día 2 de Julio de 1913.

261

PERALES DEL PUERTO

Edicto citando a un mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezca ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del actual y 11 y 18 de Febrero próximo, a las nueve y ocho horas, respectivamente, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Perales del Puerto a 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, S. Pascual.

Mozo que se cita

Chorro Lozano, Tomás, hijo de Pedro y Rufina, nacido en este pueblo el 28 de Julio de 1913.

321

FRESNEDOSO DE IBOR

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero próximo, y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Fresnedoso de Ibor a 19 de Enero de 1934.—El Alcalde, Juan Sánchez.

Mozos que se citan

Suárez Romero, Constantino, hijo de Francisco y María, nació el día 12 de Abril de 1913.

Sánchez Martín, Pedro Francisco, hijo de Agustín y Petra, nació el día 29 de Abril de 1913.

322

TRUJILLO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Arias Leo, José Boterín Vilaro, Alejandro López Bosch, Emiliano Cruz Fernández, Manuel Matías Retamar, Diego Naranjo Mateos, Paulino Torres Agudo y Antonio Vázquez Saavedra, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 28 del mes actual, y 11 y 18 de Febrero próximo, y hora de las 11 y 8 de la mañana, para que pueda aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Trujillo a 20 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

268